



M. I. Ayuntamiento de
El Espinar



Reserva de la Biosfera
Real Sitio de San Ildefonso El Espinar

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CONTRATO DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, DE LA RED DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAR (SEGOVIA)



CONTENIDO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1. Objeto.	4
Artículo 2. Carácter y obligación del suministro.	4
Artículo 3. Obligaciones esenciales del Servicio.	4
CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES	5
Artículo 4. Obligación de suministro a los abonados	5
Artículo 5. Derechos de la entidad gestora del servicio municipal.	6
Artículo 6. Derechos del abonado.	6
Artículo 7. Obligaciones del abonado.	7
CAPÍTULO III. CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SERVICIO	10
Artículo 8. Solicitud de contratación del Servicio.	10
Artículo 9. Negativa en la suscripción de la póliza de suministro.	10
Artículo 10. Titulares de los contratos del servicio municipal de abastecimiento y saneamiento.	11
Artículo 11. Póliza de abono.	12
Artículo 12. Traspasos de contratos.	13
Artículo 13. Subrogaciones de contratos.	14
Artículo 14. Suspensión de la póliza.	14
Artículo 15. Extinción del contrato.	15
CAPÍTULO IV. ACOMETIDAS E INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA POTABLE	16
Artículo 16. Generalidades sobre acometidas e instalaciones interiores.	16
Artículo 17. Acometidas para sistemas contra incendios.	18
Artículo 18. Distribución interior.	19
CAPÍTULO V. CONDICIONES DEL SUMINISTRO	21
Artículo 19. Generalidades del suministro.	21
Artículo 20. Suspensión del suministro.	22
Artículo 21. Contadores.	25
Artículo 22. Condiciones de consumo.	28



CAPÍTULO VI.	INSTALACIONES DE SANEAMIENTO	30
Artículo 23.	Generalidades del saneamiento.	30
Artículo 24.	Autorizaciones y vertidos.	31
Artículo 25.	Acometidas de saneamiento.	33
CAPÍTULO VII.	RÉGIMEN ECONÓMICO	35
Artículo 26.	Sistema tarifario.	35
Artículo 27.	Facturación, recaudación y fianzas.	35
CAPÍTULO VIII.	RECLAMACIONES	36
Artículo 28.	Tramitación de reclamaciones.	36
CAPÍTULO IX.	INFRACCIONES Y SANCIONES	37
Artículo 29.	Procedimiento sancionador.	37
Artículo 30.	Calificación de las infracciones.	38
Artículo 31.	Sanciones.	40
Artículo 32.	Liquidaciones por defraudación.	41
CAPÍTULO X.	COMPETENCIAS	42
Artículo 33.	Conocimiento y resolución de cuestiones administrativas.	42
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.		42
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.		42
DISPOSICIÓN DEROGATORIA		43
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.		43
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.		43
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.		43



CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones generales de prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua, la Red de Saneamiento y Depuración en el municipio de El Espinar (en adelante el Servicio Municipal), en régimen de gestión indirecta mediante concesión, y será de aplicación sin perjuicio de lo dispuesto en el contrato de concesión, los pliegos que lo rigen y la normativa de aplicación.
2. También constituye objeto del Reglamento la regulación de las relaciones entre la Entidad concesionaria que desarrolla el mencionado Servicio Municipal y los usuarios, estableciendo los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

Artículo 2. Carácter y obligación del suministro.

1. Los Servicios de Abastecimiento de Agua, la Red de Saneamiento y Depuración, dada su naturaleza jurídica y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en relación con el artículo 26.1 apartado a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, son de recepción obligatoria para los usuarios.
2. El Servicio de Abastecimiento de Agua, la Red de Saneamiento y Depuración es de carácter público, por lo que se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que para los usuarios señale el presente Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.
3. El Ayuntamiento de El Espinar desarrolla la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, la Red de Saneamiento y Depuración mediante gestión indirecta, a través de la modalidad de concesión de servicio público.
4. La concesionaria gestionará los servicios públicos de Abastecimiento de Agua, la Red de Saneamiento y Depuración de acuerdo con lo definido y preceptuado en la legislación sectorial de los bienes y servicios del ciclo hidráulico y en las disposiciones reguladoras del Régimen Local.

Artículo 3. Obligaciones esenciales del Servicio.

1. El Servicio Municipal, con los recursos legales a su alcance, viene obligado a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, así como a recoger y conducir las



aguas pluviales y residuales, de forma que permitan su vertido a la red de saneamiento, a los cauces públicos o a instalaciones de tratamiento de aguas residuales, y siempre con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que resulten o sean de aplicación.

2. Además de las obligaciones generales detalladas en el punto anterior, el Servicio Municipal desarrollará las siguientes actuaciones:
 - a. Realizar las obras de renovación y acondicionamiento de redes, necesarias para el correcto funcionamiento de estas, de conformidad con la planificación y características técnicas determinadas por el Ayuntamiento o las propuestas por el concesionario y aprobadas por la Corporación, salvo en las infraestructuras para desarrollos de Programas de Actuación Integrada (PAI), en los que el concesionario aportará información previa al agente urbanizador y supervisará los proyectos y las obras que se desarrollen. Dichos proyectos y obras, así como los materiales empleados, deberán cumplir los criterios técnicos que marque el Servicio. Los trabajos de conexiones a la red se ejecutarán por el concesionario. En todo caso, las obras serán a cargo del agente urbanizador.
 - b. Adoptar las medidas que resulten necesarias para que el agua suministrada cumpla en todo momento las condiciones de calidad que fijen las disposiciones legales que en cada momento sean de aplicación.
 - c. Mantener en buen estado de funcionamiento las instalaciones precisas que permitan el suministro de agua potable a los abonados en los concretos puntos de toma, así como las instalaciones precisas para la evacuación de las aguas pluviales y residuales del municipio.
 - d. Controlar y comunicar a los usuarios los consumos excesivos o anómalos que se detecten a la mayor brevedad posible, dentro de cada periodo de facturación.
 - e. Conservar en condiciones adecuadas los imbornales y rejillas de las vías públicas para que permitan la evacuación de las aguas de lluvia.
 - f. Mantener un servicio de avisos permanente al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.
3. Serán de aplicación a las redes privadas de abastecimiento de agua, así como a las de saneamiento, todos aquellos artículos del presente reglamento que hagan referencia a las acometidas, calidad de los vertidos e instalaciones interiores.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES



Artículo 4. Obligación de suministro a los abonados

1. El Servicio Municipal se obliga a suministrar agua potable a los inmuebles del término municipal, en aquellas zonas en las que exista conducción municipal de dichas aguas, siempre y cuando dichos inmuebles cumplan con la legislación vigente. La obligación del Servicio Municipal de contratar y suministrar agua potable a domicilio a los inmuebles del término municipal será exigible únicamente cuando en la calle o plaza de que se trate exista canalización o conducción del agua potable, de forma que permita efectuar la toma o acometida de manera normal. Cuando no exista tubería o red general de distribución de agua, no podrá exigirse el suministro y la contratación en tanto no queden instaladas las conducciones generales.
2. El Servicio Municipal garantiza el suministro a una presión de al menos 10 metros columna de agua medida en batería de contadores situado a nivel de rasante, en condiciones normales de suministro. Los abonados que carezcan de la presión suficiente para cubrir sus necesidades deberán instalar grupos de sobreelevación a su costa con el fin de subsanar esta deficiencia. En cuanto a la instalación de grupos de sobreelevación se estará a lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación Documento Básico de Salubridad (CTE-DBHS) o norma que lo sustituya. El Servicio Municipal podrá imponer la solución técnica que, cumpliendo el citado Código, considere más conveniente para la calidad del servicio.
3. En aquellas zonas que, por sus dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular, tampoco será exigible el suministro, pudiéndose suscribir altas provisionales, haciendo constar esta circunstancia y quedando, en este caso, exonerado el Servicio Municipal de las posibles deficiencias que puedan llegar a producirse en el suministro de agua.
4. En todo caso, los gastos ocasionados con motivo de instalaciones provisionales a cargo del usuario quedarán en propiedad de la Administración sin lugar a ningún reintegro posible, viniendo obligado el usuario a satisfacer nuevamente los costes de instalación definitiva.
5. Tampoco podrá exigirse el suministro en aquellos casos en los que el abonado se niegue a la firma del contrato o en aquellos en los que la instalación interior a suministrar sea deficiente o no cumpla con el Código Técnico de la Edificación Documento Básico de Salubridad (CTE-DBHS) o norma que lo sustituya.

Artículo 5. Derechos de la entidad gestora del servicio municipal.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad gestora del Servicio Municipal, esta, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

1. Inspección de instalaciones interiores: a la Entidad gestora del Servicio Municipal, sin



perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a la Administración titular del Servicio Municipal, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores de los abonados que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso y cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

2. Cobros por facturación: A la Entidad gestora del Servicio Municipal le asiste el derecho a percibir en la forma y tiempo determinado en el presente Reglamento, el importe de las facturaciones o cargos que formule a los abonados del Servicio.

Artículo 6. Derechos del abonado.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, estos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

1. Disponer del suministro de agua en las condiciones de calidad, caudal, higiene y presión correspondiente al uso solicitado y de conformidad con la normativa legal aplicable.
2. Solicitar y obtener las informaciones y aclaraciones sobre el funcionamiento del suministro y los datos referentes a su abono particular.
3. Formular las reclamaciones que estime oportunas por el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
4. A que se le facture el consumo de agua y servicio de saneamiento con sujeción a las tarifas vigentes.
5. Solicitar y obtener del Servicio Municipal la información y asesoramiento necesario para efectuar la contratación en las mejores condiciones.
6. En caso de disparidad de criterio entre un empleado del Servicio y un abonado o usuario, este debe aceptar en principio la decisión de aquel, sin perjuicio de formular la reclamación ante el Servicio Municipal. En cualquier caso, si la resolución del Servicio Municipal no fuera de la conformidad del usuario este podrá recurrir ante la Autoridad competente en cada caso, quien resolverá.
7. El personal que trabaje en la vía pública deberá ir uniformado.

Artículo 7. Obligaciones del abonado.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un cliente, estos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

1. Satisfacer el importe de los servicios y demás importes legalmente establecidos por cualquier Administración, en la forma y tiempo previstos en el presente Reglamento.
2. Usar el agua suministrada en la forma y usos establecidos en el Reglamento y no



modificar las condiciones contratadas.

3. Abstenerse de vender agua procedente de su abono.
4. Abstenerse de establecer o permitir derivaciones de su instalación para suministro de agua a terceros para locales o viviendas distintas de las consignadas en la Póliza de abono, aunque se hiciera a título gratuito.
5. Facilitar y permitir el libre desarrollo de los trabajos de los empleados de la Entidad gestora del Servicio Municipal, y de aquellos que, no siendo empleados del mismo, sean acreditados por el Servicio Municipal con la correspondiente tarjeta de identificación, dejándose libre el acceso al inmueble objeto de la póliza, en misiones de inspección de abastecimiento y saneamiento o toma de lectura del equipo de medida.
6. Respetar los precintos colocados por el Servicio Municipal u Organismos competentes de la Administración, así como dar el oportuno aviso al Servicio Municipal si aparecieran manipulados.
7. Informar al Servicio Municipal cuando, por cualquier circunstancia, modifique de forma sustancial el régimen de consumos, así como el cambio de destino de agua a consumir, cuando ello conlleve modificación del calibre del aparato de medida (contador), o en general, variación de las condiciones de la póliza.
8. Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento y Póliza de abono.
9. Los abonados deben prever, con las medidas de seguridad necesarias, las consecuencias que sobre sus instalaciones y aparatos receptores puedan producir los cortes de suministro por fuerza mayor, trabajos de conservación, trabajos de ampliación de la red, etc., sin que en estos casos exista responsabilidad alguna para el Servicio Municipal.
10. Los abonados o usuarios deberán, en su propio interés, dar cuenta inmediatamente al Servicio Municipal de todos aquellos hechos que pudieran ser producidos a consecuencia de una avería en las redes de saneamiento o distribución de agua potable, bien en el propio inmueble, en los inmediatos o en la vía pública, así como en los casos de inundación de sótanos o a nivel del suelo.
11. Las instalaciones interiores particulares serán realizadas por instaladores autorizados, ajustándose al Código Técnico de la Edificación Documento Básico de Salubridad (CTE- DBHS) o norma que lo sustituya, y a lo previsto en la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León y la normativa de desarrollo de la misma en vigor. Así mismo permitirán el acceso del personal del Servicio Municipal debidamente acreditado con el objeto de verificar y controlar la ampliación y situación de las instalaciones interiores. El abonado deberá llevar un adecuado mantenimiento de sus instalaciones interiores.



12. Cuando el abonado modifique sustancialmente las instalaciones interiores, el Servicio Municipal podrá exigir un nuevo contrato.
13. El Servicio Municipal tiene derecho a inspeccionar las instalaciones interiores de los domicilios particulares, con objeto de evitar los abusos de consumo.
14. El abonado, mediante un instalador autorizado por la Consejería competente en materia de Industria, tendrá la obligación de realizar tantas reparaciones interiores como le sean demandadas y estime conveniente el Servicio hasta la línea de fachada.
15. Los instaladores particulares deberán comunicar al Servicio Municipal los trabajos particulares de envergadura que realicen, tales como cambios de sección de las columnas, y especialmente cambios de batería, etc.
16. La instalación o cambio de contadores, por parte de instaladores particulares, queda terminantemente prohibida.
17. El Servicio Municipal podrá inspeccionar, tantas y cuantas veces lo crea necesario, la instalación interior de los abonados para comprobar tanto la lectura de contador como el buen funcionamiento de la citada instalación, no pudiendo el abonado negar la entrada al inspector con estos fines. En caso contrario, el Servicio Municipal podrá interrumpir el servicio provisionalmente hasta que las anomalías detectadas desde el exterior sean subsanadas.
18. Serán de cuenta y cargo del abonado todos los gastos de reparación, mantenimiento y conservación de su instalación interior. Asimismo, será responsable de los daños y perjuicios que pueda causar a las instalaciones del Servicio como consecuencia de un uso indebido, negligente o contrario a lo dispuesto en el presente Reglamento o en la normativa en vigor, estando obligado a su reparación o a indemnizar los daños causados, con independencia de las sanciones que pudieran corresponder.
19. El Servicio podrá exigir la instalación de elementos necesarios para la recuperación o recirculación de aguas usadas (piscinas, aire acondicionado, refrigeración y otros usos) cuando así esté previsto en la normativa vigente o el interés del servicio lo demande.
20. La propiedad de un inmueble tiene la responsabilidad de la conservación y mantenimiento de las instalaciones generales de agua potable del inmueble, entendiéndose por tales las existentes en el interior de este o de la propiedad, excluido el contador.
21. Todo edificio o inmueble debe contar con llave de paso en la unión de la acometida con el tubo de alimentación, junto al umbral de la puerta. Si fuera preciso, bajo la responsabilidad de la propiedad, podrá cerrarse para dejar sin agua la instalación de todo el edificio evitando con ello la manipulación de la llave de registro cuyo uso queda reservado en exclusiva al Servicio Municipal.



22. La instalación de aparatos descalcificadores en los inmuebles, sobre las instalaciones generales antes de los contadores, deberá incluir la correspondiente válvula de retención que imposibilite el retorno a la red pública de agua procedente de la instalación general del inmueble. El montaje de estos aparatos descalcificadores deberá ser comunicado al Servicio Municipal con carácter previo a su instalación y no podrán ser puestos en servicio hasta tanto se haya formalizado la póliza de abono que ampare su utilización. Podrán ser instalados en el cuarto de contadores, tal y como se describe en el Código Técnico de la Edificación (CTE), siempre y cuando se adopten medidas contra la corrosión, tales como pintura de las tuberías adecuadas y ventilación forzada del recinto.
23. Todo usuario de canalizaciones de vertido de aguas residuales a la red municipal deberá evitar que dicho vertido incluya elementos o productos que puedan producir perjuicio a la red o instalaciones del Servicio Municipal o a terceros.
24. El abonado es el responsable de los daños y perjuicios que pueda producir a terceros por cualquier causa provocada por el estado o funcionamiento de las instalaciones de agua potable y saneamiento.

CAPÍTULO III. CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 8. Solicitud de contratación del Servicio.

1. La solicitud de suministro se formulará en modelo oficial que facilitará el Servicio Municipal antes de proceder a la firma del contrato. Dicho Servicio Municipal deberá asegurarse de la corrección de la instalación interior, ya que en caso de que esta sea deficiente o no cumpla los mínimos establecidos en Código Técnico de la Edificación Documento Básico de Salubridad (CTE-DBHS) o norma que lo sustituya para las instalaciones interiores de suministro de agua, no será establecido el mismo en tanto no se corrijan por el abonado las deficiencias existentes.
2. Si al solicitar el suministro no existiera canalización y el solicitante se comprometiera a instalar la tubería necesaria hasta la cobertura de fachada para el establecimiento de suministro a su costa, el Servicio Municipal deberá proceder al abastecimiento solicitado.
3. El Servicio Municipal contratará siempre con sus abonados a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal funcionamiento.
4. El Servicio Municipal podrá, previa justificación, establecer limitaciones en la concesión de suministros de agua. Cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaren podrá incluso acceder a que dicha prestación del servicio sea tan solo a título provisional y en régimen "en precario".



5. El agua no podrá ser usada, bajo ningún concepto, para distinta aplicación de aquella para la que fue solicitada y otorgada.
6. La existencia de un suministro de agua, o la evacuación de vertidos a la red de saneamiento, implica la aceptación por el usuario de las condiciones establecidas por este Reglamento.

Artículo 9. Negativa en la suscripción de la póliza de suministro.

1. El Servicio Municipal podrá negarse a suscribir la póliza de abono cuando:
 - a. El solicitante del servicio mantenga deudas por consumo de agua, en cualquier domicilio.
 - b. El solicitante no aporte la documentación necesaria o no acredite su personalidad.
 - c. El solicitante se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo oficial.
 - d. A juicio del Servicio las instalaciones del solicitante no estén en condiciones de recibir el suministro, o evacuar las aguas residuales correctamente, o no cumplan la normativa vigente.
2. La negativa del Servicio a suscribir la póliza de abono podrá ser recurrida ante el Ayuntamiento, quien, oídas las partes, adoptará la decisión que proceda.
3. No se concederá aisladamente suministro de agua o autorización de vertido de aguas residuales a viviendas o locales integrados en una unidad edificatoria a la que corresponda estar dotada de acometida unitaria y diferenciada de distribución y control de suministro normalizado (batería de contadores). El Servicio Municipal, en principio, podrá, razonadamente, denegar el que se hubiera solicitado en dicha forma. Ante dicha negativa, el solicitante podrá presentar recurso ante la autoridad competente que, oídas las partes, resolverá motivadamente lo que estime procedente.

Artículo 10. Titulares de los contratos del servicio municipal de abastecimiento y saneamiento.

1. Como normal general, los contratos o pólizas de abono se extenderán a nombre del titular del inmueble. En los casos de viviendas o locales destinados a alquiler podrá el propietario suscribir como pagador al inquilino, siendo en este caso el propietario titular de los derechos y obligaciones que confiere la póliza independientemente de la persona que ocupe el local o vivienda.
2. Los contratos o pólizas de abono a arrendatarios deberán ser avalados expresamente por los propietarios de los inmuebles, quienes firmarán el contrato asumiendo dicha obligación.



3. Cuando el propietario de un inmueble ceda, arriende, subarriende o traspase el domicilio o derecho de ocupación de este, en la que disfrutase del servicio a otra persona física o jurídica y esta estuviese interesada en la continuación del suministro, deberá solicitar del Servicio el cambio de titularidad en un plazo no superior a quince (15) días a partir del cambio. Previo a tal cambio, se deberá liquidar las facturas pendientes en caso de existir.
4. Cuando por cualquier causa se transfiera la propiedad del inmueble, se transferirán al nuevo propietario, asimismo, los derechos y obligaciones de la póliza, aunque no se hicieran constar expresamente. Ello no eximirá al nuevo propietario o inquilino de suscribir una nueva póliza de abono o cambio de titularidad, si se modifican las condiciones del abono existente, y el cambio de titularidad si se mantienen las condiciones del contrato existente.
5. Los miembros de una comunidad de propietarios usuaria del servicio, se entenderá que tienen responsabilidad solidaria en relación con las obligaciones contraídas con el Servicio Municipal.

Artículo 11. Póliza de abono.

1. El suministro de agua potable y/o evacuación de aguas residuales se contratará por los usuarios, o sus representantes legales o voluntarios, con el Servicio Municipal por medio del contrato o póliza de abono, siendo los importes a satisfacer por el peticionario de las distintas altas y diferentes conceptos los aprobados en cada momento por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que será por cuenta y cargo de los interesados el pago de cuantos impuestos, tasas o derechos afecten al contrato.
2. Recibida la petición de contratación en las oficinas del Servicio Municipal, se informará al peticionario de los documentos necesarios para la realización del contrato, así como del plazo de tiempo necesario hasta la formalización del mismo. Para la firma de este se exigirá la presentación de los documentos siguientes:
 - a. Licencia de ocupación en vigor, en el caso de viviendas o locales de uso particular y privado.
 - b. Licencia actividad en caso de usos industriales.
 - c. Licencia de obra (en caso de obra).
 - d. Autorización del Ayuntamiento.
 - e. Escritura de propiedad.
 - f. Fotocopia de DNI o CIF del titular.
 - g. Solicitudes aportadas por la concesionaria.
3. Los suministros de agua con destino a ejecución de obras o nuevas construcciones serán objeto de contrato especial cuya duración se determinará en función de la de la



Licencia Municipal de obras. En los supuestos de prórrogas de dichas licencias, y siempre que tal circunstancia fuese debidamente acreditada, el contrato se prorrogará en los mismos términos. Finalizada la obra, caducada la licencia, o paralizada la obra por resolución administrativa o judicial, el contrato quedará automáticamente rescindido, procediéndose por el Servicio Municipal a la baja inmediata del suministro y la retirada de contador.

4. En caso de que se solicitara al Servicio Municipal suministro para instalaciones comunitarias de calefacción, agua caliente, riego, descalcificadores, etc., se podrá exigir a la propiedad o a la Comunidad de Propietarios debidamente constituida la suscripción de una póliza general de abono, independiente de las restantes del inmueble.
5. La póliza de abono se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:
 - a. Identificación de la Entidad suministradora.
 - b. Identificación del titular del contrato.
 - c. Emplazamiento del inmueble abastecido.
 - d. Calibre del contador.
 - e. En caso de existir, los datos de domiciliación bancaria.
 - f. Condiciones generales.
 - g. Lugar y fecha de expedición del contrato.
 - h. Firmas de las partes.
6. La póliza de abonado al servicio se suscribirá:
 - a. En caso de inmuebles no sujetos a actividad de propiedad particular.
 - Por el propietario del inmueble o representante legal, cuando se trate de suministros y vertidos por edificios completos.
 - Por los usuarios y/o propietarios, cuando se trate de suministros para pisos y directamente a estos.
 - Por el inquilino o persona con derecho legal a la ocupación del inmueble.
 - b. En caso de establecimientos industriales o comerciales, centros oficiales o benéficos, por la persona que los represente legalmente.
7. La póliza solo se rescindirá si se modifica el destino del edificio, si es demolido o si se modifica la naturaleza del suministro o vertido.
8. El suministro de agua habrá de contratarse siempre con aparato contador.



9. En ausencia de pacto en contrario, los contratos se entienden estipulados por el plazo indicado en la póliza, bastando para terminarlos la comunicación de rescisión por alguna de las partes dado con un mes de anticipación, mediante certificado. Ello, no obstante, si dentro del primer año a contar desde el inicio del contrato, el abonado, sea por la causa que fuere, rescindiere el contrato, correrán a su cargo los gastos que se motivaren para la efectividad de la rescisión.

Artículo 12. Traspasos de contratos.

1. Como regla general se considerará que el contrato del servicio de saneamiento y/o suministro de agua es personal; por tanto, el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni exonerarse de sus responsabilidades frente al Servicio Municipal. No obstante, el abonado que esté al corriente del pago del suministro podrá traspasar su póliza a otra persona que vaya a ocupar el mismo local en las mismas condiciones existentes presentado la documentación pertinente.
2. Para el traspaso, el abonado lo pondrá en conocimiento del Servicio Municipal mediante comunicación escrita que incluya la aceptación de todos los derechos y obligaciones por parte del nuevo abonado. La comunicación escrita se efectuará por correo certificado con acuse de recibo o mediante entrega personal en las oficinas del Servicio Municipal, el cual deberá entregar el recibo de la comunicación.
3. En el caso de que la póliza suscrita por el abonado anterior no contenga ninguna condición que se halle en oposición con la forma en que haya de continuarse prestando el Servicio, ni cláusulas especiales, el Servicio Municipal extenderá una póliza a nombre del nuevo abonado que vendrá obligado suscribirla para materializar el traspaso. Esta póliza tendrá el carácter de continuación de la anterior.

Artículo 13. Subrogaciones de contratos.

1. Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No obstante, no serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge, presentando la documentación pertinente que lo justifique.
2. También podrá subrogarse cualquier otro heredero o legatario que tenga que suceder al causante en la propiedad o uso de la vivienda local en que se realice el suministro.
3. Para la subrogación será necesario que el nuevo abonado acredite el hecho causante y suscriba una póliza de abono que se considerará como continuación de la anterior.



4. En el caso de entidades jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación al Servicio de las autorizaciones administrativas necesarias.
5. El plazo para subrogarse será de seis (6) meses a partir de la fecha del hecho causante.
6. El abonado ha de prever la recepción de avisos, correspondencia y cualquier notificación del Servicio Municipal en el domicilio de abono. Esta obligación se cumplirá a través de la suscripción de la póliza, reflejando la relación contractual entre las partes.
7. El cambio de titularidad del contrato por subrogación se realizará de manera gratuita, subrogándose el nuevo usuario en el antiguo contrato con todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 14. Suspensión de la póliza.

El contrato tendrá una vigencia indefinida y solo podrá suspender el servicio o vertido en los siguientes casos:

1. A la renuncia por escrito de su vigencia por parte del abonado.
2. Por incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato.
3. Cuando se destine el agua a un uso no pactado expresamente en el contrato.
4. Cuando se produzca una rotura en la conducción.
5. Cuando se ceda agua a un tercero.
6. Cuando se produzca un vertido contaminante.
7. Cuando se produzca el impago de las tarifas o precios públicos; en este caso podrá procederse a la limitación del suministro.

Artículo 15. Extinción del contrato.

1. El contrato se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión, por cualquiera de las causas siguientes:
 - a. A petición del cliente.
 - b. Por resolución justificada del Servicio Municipal en los siguientes casos:
 - i. Por persistencia durante más de tres (3) meses en cualquiera de las causas de suspensión reguladas en el presente Reglamento.
 - ii. Por cumplimiento del término o condición del contrato.
 - iii. Por utilización del servicio sin ser el titular contractual del mismo.
2. En ningún caso podrá mantenerse como servicio a viviendas, locales y/o instalaciones industriales, o edificios públicos o benéficos, mediante servicio



concertado para obras.

3. El derecho al suministro de agua de una finca, o el de vertido de aguas residuales en su caso, puede extinguirse:
 - a. Por petición del usuario.
 - b. Por resolución justificada del Servicio Municipal, por motivos de interés público, y siempre bajo conformidad del Ayuntamiento.
 - c. Por causas previstas en el contrato de abastecimiento y saneamiento.
 - d. Por mal uso del servicio por los ocupantes de la finca, o por inadecuación de las condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua, o daños a terceros.
 - e. Como medida preventiva de daños o sancionadora de abusos, con arreglo a las Ordenanzas del Servicio Municipal correspondiente.
4. Los contratos que concierte el Servicio Municipal, con sus abonados no propietarios ni usufructuarios del local abastecido, se consideran finalizados desde el momento en que los mismos dejen de ocuparlo, y ello siempre que el Servicio tenga debida constancia de tal evento.
5. El abonado deberá comunicar al Servicio Municipal la fecha en que dicho local quede libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiere de incluirse en dicha liquidación.
6. El abonado tendrá asimismo la obligación de facilitar el acceso a la retirada del contador, para ello, después de formalizada la baja del suministro, concretará fecha u hora para la retirada del contador en un plazo máximo de siete (7) días.
7. En caso de no proceder el abonado en la forma indicada, quedará a las resultas de su incumplimiento. A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena al Servicio Municipal no pudiese cancelarse el suministro, se entenderá que el mismo es de la responsabilidad del propietario, usufructuario o titular del abono entendiéndose activa la póliza de abono generando las correspondientes facturaciones del servicio hasta la retirada real del contador.

CAPÍTULO IV. ACOMETIDAS E INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA POTABLE

Artículo 16. Generalidades sobre acometidas e instalaciones interiores.

1. Se entiende por acometida la canalización que enlaza las redes públicas de abastecimiento de agua potable con las instalaciones correspondientes del inmueble, desde el collarín de entronque con la red pública hasta la llave de registro situada en la acera del inmueble.

La conexión de la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución se realizará por el particular a través del muro de cerramiento del edificio



por un orificio practicado al efecto, de modo que el tubo quede suelto y le permita su libre dilatación, si bien deberá ser rejuntado de forma que a la vez el orificio quede impermeabilizado. En cuanto a su diseño y trazado se estará a lo dispuesto en Código Técnico de la Edificación (CTE), o norma que lo sustituya o desarrolle.

2. El agua, siempre que sea posible, se tomará de la tubería de servicio (no de la de transporte) más próxima al inmueble que se deba abastecer. En la medida de lo posible, la acometida se emplazará y discurrirá por zonas comunes o de dominio público, debiendo entrar perpendicular a la fachada desde la llave de paso. El suministro de agua a un edificio requiere una instalación compuesta de:
 - a. Acometida
 - b. Instalación interior general.
 - c. Contador e instalación interior particular.
3. Se consideran instalaciones propias del inmueble toda la red interior de agua potable a partir de la parte exterior del muro de fachada del edificio abastecido, o desde la llave de registro situada en acera hacia el interior del inmueble, según los casos. En el caso del saneamiento se considerará instalación propia del inmueble toda la red interior de saneamiento y la acometida interior hasta la arqueta de registro.
4. En las acometidas de agua potable con sus llaves de maniobra, su instalación correrá a cuenta del abonado, y sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local a suministrar y servicios que comprende, así como las normas vigentes en cada momento. Como norma general cada inmueble tendrá su propia acometida independiente.
5. Con el fin de que el Servicio Municipal tenga conocimiento de las necesidades del abonado, con la solicitud de acometida de agua potable se intentará acompañar el esquema o proyecto de la instalación interior de agua y del cuadro de contadores en las nuevas construcciones, redactado de acuerdo con las normas vigentes.
6. La conservación y mantenimiento de la acometida será efectuada por el Servicio Municipal. Asimismo, en caso de avería, la reparación, en el tramo comprendido entre la tubería de distribución y la llave de registro situada en acera, la llevará a cabo el Servicio Municipal con cargo al mantenimiento de red retribuido con las tarifas aplicables en el servicio. Si la acometida fuera de plomo será sustituida por otra del mismo calibre y materiales homologados, similares al resto de las acometidas. Si la avería se produce en el tramo de conducción a partir de la llave de registro en acera, o en caso de no existir del límite exterior de fachada, la reparación será efectuada por el abonado o comunidad de propietarios a su cargo.
7. Para edificaciones existentes con suministro en vigor, y cuyas instalaciones de acometida no se ajusten estrictamente a lo establecido en este Reglamento, la



responsabilidad del Servicio Municipal se extenderá únicamente desde la conducción general hasta la llave de registro en acera o, en caso de no existir, el límite exterior de fachada del inmueble.

8. En caso de que, por avería o mal funcionamiento de las instalaciones interiores, fuere preciso suspender el suministro, la propiedad o abonado deberá adecuar su instalación a lo previsto en esta norma, sin cuyo requisito no podrá reanudarse el suministro.
9. La llave de registro de la acometida estará situada sobre la acometida en la vía pública, en el límite entre lo que la ordenación municipal considere rasante y lo que en el P.G.O.U. aparezca contemplado como parcela catastral al momento de efectuarse la edificación.

Será utilizada exclusivamente por el servicio o persona autorizada por este, sin que los abonados ni terceras personas puedan manipularla, salvo caso de fuerza mayor debidamente demostrada. El Servicio Municipal deberá ser avisado inmediatamente de la maniobra realizada.

10. La llave de paso perteneciente a la instalación interior estará situada en la parcela catastral. Si fuera preciso, bajo la responsabilidad del propietario del inmueble o persona responsable del local en que estuviese instalada, podrá cerrarse para dejar sin agua la instalación interior de todo el edificio. Quedará alojada en una cámara impermeabilizada, construida por el propietario o abonado.
11. La instalación interior general del edificio se realizará por un instalador debidamente autorizado por el Servicio Territorial de Industria u Organismo que lo sustituya, y deberá cumplir lo previsto en las normas técnicas de edificación vigentes que le sean de aplicación, así como lo previsto en el presente Reglamento.
12. La instalación de la acometida con su llave de registro en acera y demás accesorios que integran la misma, así como la apertura de zanja y reposición de superficie, será realizada por el Servicio Municipal con cargo al propietario del inmueble, pasando la acometida instalada a ser de la propiedad del Servicio.
13. Las obras y trabajos que sean necesarios a continuación de la toma de entrada para las instalaciones y las distribuciones dentro de la finca, los ejecutará el solicitante o el propietario, siendo los materiales del sistema y características apropiadas para soportar las presiones que definan las normas sobre instalaciones interiores. Los propietarios serán responsables de los daños o perjuicios que causen a terceros.
14. La reparación de las acometidas las realizará siempre el Servicio Municipal con cargo a quien la haya provocado.
15. A las acometidas serán de aplicación los precios que en cada momento figuren aprobados a tal efecto por el Ayuntamiento.
16. En el caso que una finca aumentase, después de hecha la acometida, el número de



servicios o ampliase el número de viviendas y las acometidas existentes fueran insuficientes para una normal satisfacción de las nuevas necesidades, se solicitará al Servicio Municipal la sustitución de la acometida por otra adecuada. Los gastos de apertura y cierre de las acometidas que tengan que hacerse en virtud de la demanda del abonado o propietario, así como por disposición de las Autoridades o por los Tribunales, serán de cuenta del abonado o propietario según el caso.

17. Si un inquilino o arrendatario de parte de un inmueble deseara un suministro especial, y la acometida del edificio fuese bastante para dotar asimismo de dicho servicio al inquilino, el Servicio Municipal podrá emplearla al efecto, siempre que las condiciones permitan su utilización. En caso de insuficiencia de la acometida del edificio del propietario no podrá aceptarse el suministro directo al inquilino a menos que aquel se avenga a sustituirla por otra adecuada. La nueva acometida habrá de permitir las derivaciones que se precisen para permitir el servicio correctamente y con independencia a cada uno de los locales del inmueble.
18. Si el inquilino o arrendatario ocupase un local comercial de la planta baja del inmueble, podrá contratar a su costa una acometida independiente; pero, a menos que las dimensiones de la finca aconsejasen lo contrario, no podrán tener entrada en un mismo muro de fachada más de tres acometidas, incluida la contratada por el propietario.
19. Terminado o rescindido el contrato la acometida queda de libre disposición del Servicio, pudiendo este tomar respecto a la acometida las medidas que juzgue oportunas.

Artículo 17. Acometidas para sistemas contra incendios.

1. La ejecución de acometidas de aguas para la alimentación de sistemas contra incendios se efectuará por el Servicio Municipal en base a la petición formulada por el solicitante de las mismas, siempre que las circunstancias de la red de distribución lo permitan. El coste de las acometidas y de las ampliaciones de la red de distribución que sea necesario realizar con motivo de estas peticiones serán abonadas por el solicitante, quien en el momento de efectuar la petición deberá indicar las características de la acometida solicitada, en cuanto a diámetro y uso se refiere, aportando el proyecto del sistema contra incendios, realizado por técnico competente.
2. Antes de ejecutar una instalación contra incendios que deba suministrarse con agua de la red pública, el titular o responsable de la instalación debe informar adecuadamente mediante la apertura del correspondiente expediente, en orden a que el Servicio Municipal pueda analizar sus características desde el punto de vista de control del agua que suministra para ese servicio. Si este control no está debidamente garantizado, el Servicio indicará las modificaciones a realizar.



3. Las acometidas para las bocas de incendio serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instalan, con su propio contador. Se precintarán por el Servicio Municipal y solo se usarán en caso de incendio. Después de cada uso, se deberá avisar al Servicio municipal, para que precinte de nuevo la boca de incendio utilizada.
4. La existencia de instalaciones contra incendios no amparadas por el correspondiente contrato para estos fines será considerada como fraude y el Servicio Municipal podrá practicar la liquidación correspondiente para resarcirse del mismo y adoptar sobre las instalaciones las medidas correctoras oportunas para evitarlo.

Artículo 18. Distribución interior.

1. A partir de la llave de registro en acera, límite de la responsabilidad del Servicio Municipal, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos, sin intervención del Servicio Municipal, el cual, no obstante, podrá auxiliar al abonado, si este lo solicita, con sus indicaciones técnicas. El instalador deberá tener la necesaria acreditación de instalador habilitado por el Servicio Territorial de Industria u organismo que lo sustituya y cumplir con las disposiciones vigentes en cada momento.
2. En los suministros múltiples por batería la conservación de la batería (excluidos contadores) y del tubo de alimentación de la batería, que va desde la línea marcada en el P.G.O.U. como alineación hasta la batería, serán a cargo de la Comunidad Propietaria del inmueble, quien lo realizará por los medios que estime oportunos, de acuerdo con lo prescrito en el apartado anterior.
3. No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para su instalación interior ni en los almacenes del Servicio ni en otro alguno determinado, pudiendo solo exigírsele que la cerradura de los armarios o cuadros de aparatos medidores sea de tipo que pueda maniobrarse con el llavín universal de que va provisto el personal del Servicio Municipal y del cual este pone a disposición del Servicio Territorial de Industria los ejemplares necesarios para poder llevar a cabo las actuaciones encomendadas por la legislación vigente. Asimismo, la Comunidad de Propietarios o la persona que la representa deberá tener otro ejemplar.
4. La distribución interior del abonado podrá estar sometida a la inspección del Servicio Municipal y a la superior del Servicio Territorial de Industria, para controlar si se cumplen por aquel las prescripciones reglamentarias y en su defecto los buenos usos y normas de seguridad necesarias. De no ajustarse la instalación a estos preceptos, el Servicio Municipal podrá rehusar la solicitud de suministro, poniendo el hecho en conocimiento del Servicio Territorial de Industria para la resolución que proceda. El personal del Servicio Municipal que deban efectuar las inspecciones irá provisto de la correspondiente credencial identificativa que les acredite como tales y que deberán



exhibir al abonado.

5. El Servicio Municipal exigirá, previamente a la contratación mediante la póliza de suministro, la presentación del correspondiente boletín de conformidad para instalaciones de agua, según modelo aprobado por el Servicio Territorial de Industria u organismos competentes, debidamente sellado y en el que el instalador acredite que las instalaciones cumplen las normas establecidas.
6. Tanto por razones técnicas como por razones sanitarias, las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de suministro no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra.
7. Todo suministro, siempre que la presión de la red general de suministro lo permita, se efectuará directo a las viviendas y/o locales. Cuando las condiciones técnicas del suministro (presión y/o caudal) sean insuficientes para las necesidades del mismo, es decir, en los casos en que la presión de las redes no permita garantizar al grifo más desfavorable de la vivienda más elevada un suministro con una presión residual de 10 m.c.a., en época de máximo consumo, se podrá instalar en el inmueble equipos de sobreelevación a cargo del abonado, utilizando los materiales homologados por los organismos competentes y previamente autorizados por el Servicio Municipal, distinguiendo dos situaciones:
 - a. Tubo de alimentación inferior a 50 mm de diámetro interior de paso, en cuyo caso no se requiere proyecto de legalización. El instalador autorizado por los Servicios Territoriales de Industria aportará en la hoja de características, debidamente sellada en el Servicio Territorial, la siguiente información:
 - i. Características del grupo hidropresor: Potencia y Caudal.
 - ii. Volumen del calderín de impulsión.
 - iii. Presiones de tarado de arranque / parada del grupo tanto de servicio como de aspiración.
 - iv. Número y clase de viviendas suministradas del calderín.
 - v. Número y clase de viviendas suministradas en directo.
 - vi. Diámetro de los tubos de alimentación, impulsión, montantes, etc.
 - vii. Esquema hidráulico de la instalación.
 - viii. Volumen de calderín de aspiración.
 - b. Tubo de alimentación mayor de 50 mm de diámetro interior o más de 30 instalaciones individuales, en cuyo caso requiere proyecto de legalización. El técnico Director de la obra aportará el correspondiente "Proyecto de Legalización de Instalaciones Interiores receptoras de agua" presentado y



sellado en el Servicio Territorial de Industria de acuerdo con las especificaciones del Código Técnico de la Edificación (CTE) o norma que lo sustituya.

8. Los equipos de sobreelevación (bombas de aspiración) que no puedan conectarse directamente a la red de distribución, precisarán de la instalación de un calderín -depósito auxiliar de alimentación - cuyas dimensiones serán especificadas por el Servicio Municipal, siendo necesario dotarlo de una válvula de presostato de mínima, en todos los casos.
9. En las instalaciones con baterías de contadores divisionarios, los tubos comprendidos entre las llaves de salida de los contadores y el comienzo de los tubos montantes deberán ser de una longitud y flexibilidad suficiente para que se puedan efectuar debidamente las operaciones de empalme y cambio de contadores.
10. Los emplazamientos de los contadores y sus llaves de entrada y salida deberán estar en perfectas condiciones de uso para permitir la instalación, retirada y sustitución del contador.

En caso de que el emplazamiento y sus llaves estuvieran en un estado de conservación que no permitiera retirar o instalar el contador, el abonado queda obligado a subsanarlo en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación por el concesionario. En caso de que el abonado no subsanara la deficiencia y el contador no estuviera registrando el consumo realmente realizado, el concesionario podrá aplicar una estimación de consumo de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

CAPÍTULO V. CONDICIONES DEL SUMINISTRO

Artículo 19. Generalidades del suministro.

1. El Servicio Municipal fijará el diámetro del contador que regirá el suministro y características propias del abastecimiento, teniendo en cuenta las condiciones del inmueble, local o dependencia a abastecer.
2. El precio aplicado al suministro se ajustará a lo establecido en las tarifas autorizadas vigentes en cada momento. Cuando el contrato incluya cláusulas especiales, no podrán aplicarse en ningún caso precios superiores a los de estas tarifas.
3. Se entenderá que el agua se contrata para uso industrial, con aplicación de la tarifa aprobada para este uso si la hubiera, cuando a base de esta se establezca una industria o intervenga el agua para la obtención, transformación o manufactura de los productos característicos o de los servicios propios de la actividad.

La circunstancia de que el abonado tenga establecida una industria y contrata agua con destino a ella o local donde lo explote no basta para la aplicación de la tarifa



industrial, a menos que concurren los requisitos mencionados en el párrafo anterior. Al agua contratada para uso industrial no podrá dársele más aplicación que la pactada, pudiendo la infracción ser causa de rescisión de contrato.

4. Previamente a la contratación para usos industriales se dictaminará por el Servicio Municipal si en la industria en cuestión concurren los requisitos mencionados.
5. Con aplicación de tarifa singular, en su caso, se entenderá que el agua se contrata para riego en el caso de inmuebles que dispongan de un jardín cuando aquella se utilice para la conservación de la zona ajardinada, entendiéndose que el contrato no autoriza a emplear el agua para usos agrícolas u otros fines distintos al pactado.
6. Se entenderá que el agua se contrata para obras cuando el abonado se disponga a efectuar cualquier tipo de edificación y contrate el agua con destino a ella.
7. Cuando en un inmueble urbano o casa de campo exista una zona de jardín o huerto, no podrá emplearse para la irrigación de esta el agua contratada para el edificio, debiendo ser objeto el suministro para riego de contrato especial para este fin. Así mismo los usos de riego en zonas comunes en casos de bloques de viviendas o viviendas unifamiliares en grupo dispondrán de acometida independiente con contador para este fin.
8. Independientemente del uso dado al agua suministrada este no excluye de las tasas y cánones por vertido que pudieran corresponder.
9. Teniendo en cuenta que el Servicio Municipal tiene por objeto satisfacer las necesidades del abastecimiento domiciliario de agua de forma prioritaria, las contrataciones de suministro de agua para usos industriales, agrícolas y de riego se harán en el solo caso de que las necesidades de abastecimiento de la población lo permitan, pudiendo adoptar las medidas necesarias para garantizarlo.
10. Cuando el Servicio Municipal lo considere necesario, podrá en cualquier momento rebajar e incluso suspender el suministro para usos agrícolas, industriales o recreativos, sin que por ello contraiga obligación alguna de indemnización, ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias de consumo doméstico de la población. En caso de hacerse restricciones en el suministro, estas afectarán a los suministros agrícolas, a los suministros para riego de jardines y usos recreativos y a los industriales prioritariamente.
11. El abonado solo podrá suministrar el agua del contrato a terceros con autorización escrita del Servicio Municipal y en casos de emergencia justificados, por el plazo imprescindible que fijará el Servicio. El abonado no podrá repartir el agua que reciba del Servicio Municipal a terceros, ni cobrar sobrepagos.
12. El suministro de agua a los abonados será permanente, salvo estipulación contraria en la póliza, en cuyo caso esta fijará el horario de utilización, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo siguiente.



13. El Servicio no viene obligado a facilitar agua para riego con fines agrícolas o agropecuarios, incluso en las explotaciones industriales de floricultura. No obstante, el Servicio podrá facilitar agua para estos fines en los casos que, justificadamente, sean ordenados por el Ayuntamiento.

Artículo 20. Suspensión del suministro.

1. El Servicio Municipal no podrá interrumpir el suministro al abonado, salvo en los casos siguientes:
 - a. Avería en cualquiera de las instalaciones del Servicio Municipal que haga imposible el suministro.
 - b. Mantenimiento de las instalaciones que precisen la suspensión del suministro.
 - c. Pérdida o disminución del caudal de agua disponible que provoque insuficiencia de la dotación o presión de agua.
 - d. Ejecución de obras de reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento del suministro.
 - e. Cuando así lo ordenaran las autoridades competentes.
 - f. Falta de pago de las facturaciones correspondientes al suministro de agua o servicio de saneamiento.
 - g. Cualquier hecho o situación que suponga el incumplimiento del presente Reglamento.
 - h. En casos que sean precisos por motivos de seguridad, salud pública o fuerza mayor.
2. En los casos que deba procederse a la suspensión del suministro se comunicará a los abonados con la antelación posible, salvo en casos de urgencia.
3. Para llevar a cabo la limitación o restricción temporal del suministro por impago, el abonado deberá haber dejado de pagar la facturación correspondiente a dos periodos de facturación de los establecidos por el Servicio Municipal de Agua o un recibo impagado más de un año. Esta suspensión del suministro se llevará a cabo de tal forma que se le suministre al abonado agua aforadamente para garantizar un servicio mínimo esencial para cubrir las necesidades humanas básicas. En todo caso el Ayuntamiento mediante providencia motivada autorizará la limitación del suministro, pudiendo excepcionarse aquellos casos que queden justificados, por motivos y previo informe de servicios sociales.
4. Comprobada la existencia de una o varias de las causas anteriormente mencionadas, el Servicio Municipal pondrá el hecho en conocimiento del abonado mediante correo certificado o cualquier otro medio fehaciente, dirigido al titular del contrato de suministro. La entidad gestora del Servicio Municipal también comunicará



el hecho al Ayuntamiento, considerándose que queda autorizada la suspensión del suministro si no recibe del Ayuntamiento orden en contra en el plazo de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que se curse el aviso. Caso de que la persona objeto de dicha interrupción estuviese interesada en reanudar el mismo, procederá a abonar el importe de la deuda, y los gastos generados por el restablecimiento del servicio.

5. En el caso de abonados a los que, por las circunstancias especiales que en ellos concurren, no proceda la suspensión de suministro, de acuerdo con el procedimiento descrito, les será exigible un reconocimiento de deuda en la forma que el ordenamiento jurídico vigente contemple.
6. El Servicio Municipal podrá iniciar las acciones jurídicas que correspondan en defensa de los intereses del Servicio.
7. La notificación de la suspensión del suministro incluirá como mínimo los siguientes puntos:
 - a. Nombre y dirección del titular del contrato de suministro, así como identificación de la póliza de contrato.
 - b. Identificación del inmueble abastecido.
 - c. Fecha a partir de la cual se producirá la suspensión del suministro.
 - d. Detalle de la razón que origina la suspensión del suministro.
 - e. Dirección, teléfono y horario de las oficinas del Servicio Municipal en que puedan subsanarse las causas que originaron la suspensión del suministro.
8. El Servicio Municipal dispone de un plazo máximo de tres (3) días hábiles para restituir el suministro suspendido, una vez resuelta por parte del abonado la obligación incumplida y satisfechos por el mismo los gastos ocasionados por la suspensión y reposición del suministro.
9. Transcurridos 45 días naturales desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya corregido las causas por las que se procedió al mismo, se tendrá por extinguido el contrato de suministro dejando el abonado de tener esta cualidad.
10. Tanto el Servicio Municipal como el abonado se reservan el derecho de ejercitar cuantas acciones legales consideren oportunas en defensa de sus intereses, incluso una vez extinguido el contrato.
11. Cuando se suspenda el suministro, así como cuando se tenga por extinguido el contrato, el Servicio Municipal podrá retirar el contador del abonado y mantenerlo en depósito en sus dependencias durante seis (6) meses a disposición de este. Transcurrido este plazo, el abonado perderá sus derechos sobre él.
12. Si existe una fuga de agua en las instalaciones particulares de un inmueble y el responsable de la instalación no la repara en el plazo de diez (10) días naturales



desde que se le cursó la notificación, mediante correo certificado u otro medio fehaciente dirigido al domicilio del abonado, de acuerdo con los datos suministrados por él mismo, se procederá a la suspensión del suministro. No obstante, lo anterior, si la fuga detectada resultase de dimensiones suficientes para que conlleve un grave perjuicio al abastecimiento del municipio, se podrá llevar a cabo la suspensión del suministro de forma inmediata, dejando constancia de tales circunstancias en la notificación al abonado.

13. Cuando proceda la reanudación del suministro, los gastos de suspensión, así como los derivados de la nueva conexión, serán a cargo del abonado.
14. Cuando el Servicio Municipal compruebe la existencia de derivaciones o tomas clandestinas podrá inutilizarlas inmediatamente, previo aviso al Ayuntamiento y sin perjuicio de las posibles actuaciones legales que pueda adoptar.
15. La aprobación de todo suministro de agua se realizará siempre por el Servicio Municipal, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y en todo caso a lo estipulado en la normativa de superior rango jerárquico que regule los servicios públicos del ciclo hidráulico.
16. Únicamente se efectuarán suministros gratuitos o bonificados previa resolución motivada del Ayuntamiento.
17. Contra las resoluciones del Servicio cabrá efectuar reclamación ante el Ayuntamiento en todos los casos, o, en su caso, ante el Servicio Territorial de Industria.

Artículo 21. Contadores.

1. El agua suministrada a través del Servicio Municipal, cualquiera que sea su uso o destino, será aforada por medio de aparato contador que deberá satisfacer las exigencias impuestas por el Reglamento de verificaciones vigente. Independientemente de lo anterior, y aunque el contador sea de modelo aprobado oficialmente, no podrá ponerse en servicio sin el previo reconocimiento y verificación por el Servicio Territorial de la Consejería de Industria u organismo que resulte competente a dichos fines.
2. Cuando circunstancias técnicas así lo aconsejen, tales como interrupciones de la conducción para instalar equipos de presión, descalcificadores, u otros servicios comunes, el Servicio podrá exigir que se suscriba póliza general de abono para el suministro por contador general.
3. Los suministros serán efectuados por contadores divisionarios, debiéndose suscribir el oportuno contrato de abono para cada piso, local, o cuerpo de edificio susceptible de utilización individualizada.
4. En todo caso, a los efectos de posibilitar un mejor control de los consumos realizados por los usuarios y de poder detectar fugas en las instalaciones interiores de los



inmuebles, el Servicio Municipal podrá instalar a su costa un contador general a la entrada del inmueble, en la vía pública. La gestión económica del consumo se realizará bien a través del contador general amparado por la correspondiente póliza de abono, bien por los contadores divisionarios, en cuyo caso las diferencias entre los consumos de los contadores divisionarios y los del contador general serán por cuenta de la propiedad del inmueble o, en su caso, de la Comunidad de Propietarios.

5. El contador para medición de los consumos será de un sistema homologado. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento los fijará el Servicio Municipal teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, o vertido cuando corresponda, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba satisfacer, calidad del agua, presión de la red y características propias del abastecimiento, con sujeción en cualquier caso a lo establecido en el CTE o norma que lo desarrolle.
6. El contador será instalado por el Servicio Municipal o por quien este autorice, aun siendo propiedad del abonado, y su unión con la acometida será precintada por el Servicio Municipal, no pudiendo ser manipulado más que por este.
7. Detrás y delante del contador se colocará una llave de paso que el abonado tendrá a su cargo para prevenir cualquier eventualidad.
8. El abonado viene obligado a disponer de una protección para que en el caso de una fuga a través del contador esta tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños al inmueble, ni a nada de lo contenido en él. El Servicio Municipal declina toda responsabilidad directa por las consecuencias derivadas del incumplimiento de esta obligación.
9. Cuando se trate de contador único, el abonado deberá encerrarlo en un armario de las características y cerradura normalizadas por el Servicio Municipal, de acuerdo con la normativa vigente, de suficiente solidez como para preservarlo razonablemente de cualquier deterioro y al que tendrá libre acceso el personal del Servicio Municipal.
10. En el caso de centralización de contadores, estos se instalarán en un cuarto, situado en la entrada de los edificios, con una altura libre mínima de dos (2) metros, siendo sus dimensiones las que resulten de aplicar las normas y reglamentos vigentes, existiendo en todo caso una distancia mínima de 1,10 metros desde la parte más saliente del contador hasta la pared de enfrente. La cerradura de acceso a este recinto será la normalizada por el Servicio Municipal para estos fines.
11. Cuando procediera sustituir un contador por otro de mayor diámetro, o añadir a la batería algún elemento más, y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.
12. Los contadores serán conservados por el Servicio Municipal con cargo al abonado,



mediante aplicación del precio de conservación vigente en cada momento, pudiendo el Servicio Municipal someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias, efectuar en ellos las reparaciones que procedan, y obligar al usuario a su sustitución en caso de avería irreparable, rotura o deterioro por causas ajenas a su normal funcionamiento.

13. El abonado se obliga a facilitar al personal del Servicio Municipal el acceso al contador normalizado para tomar lectura del mismo, para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiere recibido y para el ejercicio de todas las competencias atribuidas al servicio por este Reglamento. Con objeto de facilitar el acceso al contador normalizado este deberá instalarse, en cada inmueble, en el punto más próximo posible al acceso desde la vía pública. En el caso de acometida para viviendas unifamiliares, el contador normalizado deberá instalarse en el muro de la fachada del edificio o finca.
14. Los contadores con una antigüedad de doce (12) años o superior serán revisados por el Servicio y, en caso de no hallarse en las debidas condiciones, este queda autorizado para proceder a su sustitución, sin cargo para el abonado, quedando el contador en propiedad del Servicio y viniendo obligado el abonado a pagar la correspondiente cuota de mantenimiento y conservación de contador vigente en cada momento aprobada por el Ayuntamiento.
15. En ningún caso el abonado podrá practicar operaciones sobre la tubería que parte del contador que puedan alterar el funcionamiento de este, en el sentido de conseguir que pase el agua a través de este sin que llegue a marcar, o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.
16. En concreto, queda prohibida la instalación de llaves de paso graduadas o aforadas, antes de los depósitos, en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador. Para evitar que los depósitos lleguen a rebosar únicamente podrán emplearse válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por el Servicio Territorial de Industria.
17. Si el abonado que tiene un contador en servicio quisiera que sobre la acometida que directa o exclusivamente le abastece se empalmase otro contador otorgando al efecto segunda póliza, previa la obtención de la correspondiente Licencia de ocupación o documento ambiental que le autorice para el ejercicio de la actividad. El Servicio podrá acceder a ello, siempre que a su juicio fuese posible; pero no contraerá responsabilidad alguna si por insuficiencia de la acometida dichos aparatos funcionan deficientemente. De ocurrir esto, el abonado se obliga bien a pedir la rescisión de la segunda póliza, bien a colocar una nueva acometida de diámetro bastante para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se causen en ambos casos.



18. La instalación de los contadores para los nuevos inmuebles se realizará de acuerdo con las siguientes normas, que no podrán entrar en contradicción con el especificado en el Código Técnico de la Edificación (CTE):
- a. En el caso de edificios de viviendas se dispondrán contadores divisionarios instalados necesariamente mediante una unión de batería de contadores, la cual se ubicará en un local de uso común del inmueble ubicado en planta baja, lo más próximo posible a la entrada del mismo y con acceso libre a personal del Servicio.
 - b. La instalación necesitará de la aprobación previa del Servicio, quien determinará las condiciones técnicas.
 - c. El local donde se ubique la batería de contadores deberá reunir las condiciones exigidas en este Reglamento.
 - d. El cuarto de contadores podrá albergar otros elementos comunes de la finca como son los grupos de presión, depósitos, calderines, descalcificadores, etc., así como la toma de agua para servicios comunes siempre que no impidan el acceso y mantenimiento de la batería de contadores, en cuyo caso se podrá ordenar por el Servicio las medidas de adecuación de dicho cuarto de contadores para el adecuado acceso y/o mantenimiento a la batería de contadores.
 - e. Siempre que sobre una acometida se empalmen dos contadores pertenecientes al mismo abonado que deban actuarse bajo una sola llave de registro serán solidarios entre sí en sus derechos y obligaciones, formando parte de un contrato único que, por conveniencia del abonado, se habrá traducido de dos pólizas. En el caso en que uno de dichos contadores incurra en falta de pago o incumplimiento de contrato, el otro quedará sometido a las mismas medidas o sanciones que deban aplicarse al primero.
19. No se autorizará la instalación de contador alguno hasta que el usuario del suministro haya suscrito la póliza de abono y satisfecho los derechos de enganche correspondientes.
20. En caso de duda sobre el correcto funcionamiento de un contador de abonado, los gastos de verificación oficial del mismo serán satisfechos por el abonado cuando este solicite la verificación o cuando habiéndola solicitado el abonado resulte que el contador registre fuera de los límites autorizados por la Consejería competente en materia de Industria. Dichos gastos serán satisfechos por el abonado cuando este solicite la verificación y el contador registre dentro de los límites autorizados por la Consejería competente en materia de Industria. En los gastos citados se incluirán, con cargo a la parte que le corresponda en función de lo expuesto en el párrafo anterior, los derivados de los cambios de contador, así como el alquiler del contador



sustituto durante el plazo transcurrido para la verificación oficial del contador del abonado.

Artículo 22. Condiciones de consumo.

1. El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento respecto a las características de suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y las del Servicio Municipal consumiendo agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados.
2. La facturación del consumo se ajustará a la medición que señale el contador; el personal del Servicio Municipal tomará nota de las indicaciones del aparato. El Servicio notificará al usuario cualquier anomalía detectada en el consumo.
3. Cuando no sea posible conocer los consumos realizados, por ausencia del cliente o por otras causas que imposibiliten la determinación del consumo, la entidad suministradora podrá optar bien por no facturar consumo en la factura correspondiente con la obligación de regularizarlo en la siguiente facturación con consumo efectivamente medido, o bien por facturar un consumo estimado calculado de alguna de las siguientes formas determinada en cada caso por la entidad suministradora:
 - a. El consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año inmediatamente anterior.
 - b. Se estimará el consumo de acuerdo con la media aritmética de los seis meses inmediatamente anteriores.
 - c. En caso de no existir consumo del mismo período del año anterior y existan datos históricos que permitan identificar que el abonado realiza consumos estacionales, se podrá facturar un consumo estimado de acuerdo con la media aritmética de los consumos de los últimos cuatro años en el mismo período facturado.
 - d. Si no fuese posible conocer ni datos históricos ni consumos conocidos de períodos anteriores, se facturará un consumo equivalente al límite previsto para el primer tramo o mínimo de consumo que se establezca en la tarifa aprobada para los diferentes usuarios. En todos estos supuestos, en las facturas deberán incluirse las palabras “*CONSUMO ESTIMADO*” y deberán especificarse la última lectura tomada y la fecha en que se tomó.

Los consumos así estimados tendrán el carácter de firmes en caso de que no se pueda realizar la lectura real.

4. Cuando se detecte la parada o el mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del período actual y regularización de períodos anteriores se efectuará conforme se establece en el apartado anterior. En el caso de parada, la



regularización se hará por el tiempo de parada del contador. En caso de mal funcionamiento del contador o aparato de medición la regularización se hará por el tiempo de duración de la anomalía, salvo en los casos que no sea posible su determinación, caso en el que la regularización se hará por un periodo máximo de 1 año. En caso de errores de medición no comprendidos dentro de los márgenes de las disposiciones vigentes, detectados ya sea con las comprobaciones particulares o en las verificaciones oficiales de contadores que hayan sido solicitadas al Departamento competente en Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma, se procederá a modificar el consumo facturado de acuerdo con el porcentaje de error. El período de tiempo, salvo que se pueda conocer la duración de la anomalía, será como máximo de un año.

5. Facturación en casos de avería oculta. A los efectos de este Reglamento se entenderá como avería oculta las averías ocurridas dentro del inmueble del abonado que no sean detectadas de modo inmediato ni a simple vista, sino en el transcurso del tiempo, con utilización de medios no ordinarios.

Deberá tratarse de una avería de tal manera que el abonado no hubiera conocido con anterioridad el desperfecto en sus condiciones o equipos de medida. No tendrán la consideración de avería oculta las debidas a pérdidas en cisternas de aparatos sanitarios, grifos, aljibes, aparatos productores de frío o similares.

- A) La aplicación del cálculo de facturación por fugas ocultas exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - a. El abonado deberá notificar a la entidad suministradora la existencia de avería oculta en el momento de su detección, antes o durante su reparación, para que la entidad gestora pueda comprobar "in situ" la existencia de dicha fuga oculta.
 - b. La reparación de la instalación cuya rotura o desperfecto origina la fuga, deberá realizarse en el plazo máximo de 24 horas, desde el momento en que sea detectada y localizada, pudiéndose ampliar este plazo a 7 días en el caso de que sea posible el corte total del suministro al abonado afectado.
 - c. Que el abonado solicite expresamente por escrito a la entidad suministradora la aplicación de la facturación por avería oculta, aportando fotografías que acrediten la fuga o avería oculta y la ubicación de esta, así como fotografías de la reparación realizada, copia de la factura de la reparación y cualquier otro documento que pueda acreditar la correcta reparación de la misma.
 - d. Que los servicios técnicos municipales realicen informe favorable siempre y cuando la entidad gestora del suministro haya podido



comprobar lo determinado en el apartado A) del presente punto.

B) El sistema de facturación a aplicar en el caso de avería oculta será el siguiente:

- a. En los casos en los que conste un histórico de consumo del abonado se aplicará la media aritmética de los últimos 4 años del mismo periodo a los bloques correspondientes y el exceso de consumo se facturará al importe del primer bloque.
- b. En los casos en los que no conste un histórico de consumo del abonado, se facturará el consumo total del periodo aplicando las tarifas correspondientes a los bloques 1.º y 2.º de tarificación y el exceso del consumo respecto al regulado para estos dos bloques se facturará al precio del bloque 2.º.

Este sistema de facturación tendrá la consideración de régimen especial y será de aplicación únicamente durante el periodo de facturación en el que se haya producido la avería oculta, dejando de ser aplicable en las lecturas posteriores a la notificación por parte del abonado de la existencia de la avería.

6. Queda prohibido al abonado cualquier operación, bien sea en la acometida, bien en su distribución interior, ya la efectúe directamente, ya por mediación de terceras personas afectas o no al Servicio Municipal que conduzca a facilitarle un caudal de agua diferente del que deba recibir o del que, en servicio normal, debieran marcar o marquen los aparatos medidores de agua.

CAPÍTULO VI. INSTALACIONES DE SANEAMIENTO

Artículo 23. Generalidades del saneamiento.

1. Se considera Saneamiento Municipal el conjunto de colectores, tubos, pozos de registro, imbornales, etc., que tienen como objeto el recoger y evacuar las aguas pluviales y residuales de la población y que prestan servicio al público en general exceptuando las acometidas particulares, las cuales discurren por terreno de dominio público.
2. Se define como acometida la conducción que une la instalación interior de saneamiento particular desde la arqueta de registro o, en su defecto, desde la línea de la fachada, con el colector de la red general a través de un pozo de registro.
3. La conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones interiores hasta la arqueta de registro será conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de vertidos.
4. En casos excepcionales en los que la diferencia entre el agua suministrada y el agua evacuada sea notable, el Servicio Municipal podrá fijar o exigir al usuario la



instalación de un contador para el aforo de los vertidos.

5. El solicitante de una póliza de abono industrial deberá facilitar los datos correspondientes a la cantidad y calidad de los vertidos a fin de determinar las medidas correctoras que le pudieran ser de aplicación de acuerdo la normativa sectorial estatal y autonómica que resulte de aplicación.
6. Independientemente del uso dado al agua suministrada, este no excluye de las tasas y cánones por vertido que pudieran corresponder.
7. Las acometidas de vertido darán servicio a un solo inmueble. En el caso de que dos o más edificios viertan por la misma acometida, se deberán realizar las obras pertinentes para individualizar las acometidas por parte de los abonados.
8. En el caso de que exista contador de vertidos, si por paro o mal funcionamiento de este, o imposibilidad de lectura no se pudiese saber el vertido efectuado por el abonado, la facturación se realizará en base a la lectura registrada en el mismo período del año anterior y, si no fuera posible, según el promedio de hasta tres períodos anteriores.

Artículo 24. Autorizaciones y vertidos.

1. La autorización de los vertidos de aguas residuales a la red existente o futura, se concederán por el Ayuntamiento a petición del futuro usuario del Servicio Municipal debiendo de ser informados previamente por este.
2. La autorización de los vertidos asimilables a domésticos, y en su caso de las aguas residuales a la red, de actividades con carácter inocuo o calificado que se haya autorizado o se concedan en un futuro, se concederán por el Ayuntamiento a título individual y no transferible, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, y siempre que por sus especiales características no resulte desaconsejada su autorización, en razón a riesgos de deterioro grave de las instalaciones o inadecuación con los condicionamientos del tratamiento final de las aguas residuales urbanas.
3. El Servicio Municipal fijará las condiciones de vertidos de conformidad con la correspondiente normativa sectorial estatal y autonómica que resulte de aplicación. Así mismo, el Servicio Municipal fijará las características de las acometidas o de aducción del vertido al saneamiento de acuerdo con las normas de diseño aprobadas por el Ayuntamiento en cada momento.
4. En caso de desacuerdo entre el usuario y el gestor del Servicio Municipal sobre las condiciones de conexión a la red de saneamiento este podrá someterse al criterio de la Corporación Local, quien resolverá definitivamente.
5. Todos los inmuebles situados al borde de una vía pública provista de redes de saneamiento, o que puedan tener acceso a ella, deben quedar obligatoriamente



conectados a esas redes.

6. Aquellas edificaciones que posean fosa séptica, estanca o no, o bien otras instalaciones de similar naturaleza, cuando tengan la posibilidad de conexión a la red municipal de saneamiento deberán proceder a realizarla, estando obligados los propietarios a realizar al vaciado, limpieza y desinfección de los elementos de la instalación de vertido usados hasta ese momento.
7. Las solicitudes de conexión a la red de saneamiento se formularán ante el Ayuntamiento. Una vez otorgada la licencia para la ejecución de las obras y previo a su inicio, el interesado deberá seguir las directrices técnicas indicadas por el personal del Servicio Municipal. En su solicitud, el peticionario hará constar los datos necesarios para fijar las condiciones técnicas de las conexiones a la red de saneamiento de las acometidas, así como la solución propuesta para dicha conexión. Acompañará también por escrito la autorización del propietario de la finca, si este fuere distinto del peticionario, o el documento del que resulte suficientemente acreditada la titularidad de derechos de uso del inmueble o de posesión de este.
8. La conexión a la red de saneamiento de establecimientos industriales será efectiva una vez realizada el acta de comprobación de la conexión al saneamiento por parte de los Servicios Técnicos Municipales.
9. Si los condicionantes de la edificación impidieran el vertido de aguas residuales por gravedad el abonado deberá realizar por su cuenta las instalaciones necesarias para la consecución del vertido.
10. Los vertidos de aguas residuales quedan sometidos al cumplimiento de lo que se establezca la normativa sectorial estatal y autonómica que resulte de aplicación, así como a la legislación ambiental vigente.
11. En caso de discordancia entre el caudal de aguas vertidas y consumidas, los titulares de la actividad, local o vivienda deberán instalar el correspondiente contador para el cálculo objetivo del correspondiente canon de saneamiento, según se indique por la Administración o la concesionaria del Servicio. De no ser así, se aplicarán directamente métodos de cálculo por estimación. En todo caso la Administración o la concesionaria del Servicio podrán en cualquier momento proceder a la inspección de los elementos precisos de las instalaciones interiores para garantizar la buena marcha del servicio o para comprobar los consumos.
12. Los vertidos de aguas residuales a la red municipal de saneamiento deberán realizarse en condiciones que no alteren el correcto funcionamiento de las redes, instalaciones de bombeo y depuración, ni supongan riesgo para las personas, el medio ambiente o los bienes públicos y privados.
13. Todos los vertidos deberán cumplir las condiciones técnicas, límites físico- químicos y demás prescripciones establecidas en el presente Reglamento, así como en la



normativa sectorial estatal y autonómica que resulte de aplicación.

14. Queda prohibido verter a la red municipal de saneamiento, directa o indirectamente, sustancias o productos que, por su naturaleza, composición o concentración, puedan producir obstrucciones, sedimentos, corrosión, toxicidad, inflamabilidad, riesgos para la seguridad de las personas, deterioro de las instalaciones o alteraciones en los procesos de depuración.
15. En particular, se consideran prohibidos, entre otros, los vertidos que contengan materias sólidas o viscosas en cantidades susceptibles de provocar obstrucciones; disolventes, combustibles o líquidos inflamables; aceites, grasas flotantes e hidrocarburos; sustancias tóxicas o peligrosas; así como aquellos que incumplan lo establecido en este Reglamento.
16. Los titulares de actividades generadoras de vertidos no asimilables a domésticos estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus efluentes cumplan en todo momento las condiciones exigidas, incluyendo, cuando resulte necesario, la instalación y correcto mantenimiento de sistemas de pretratamiento adecuados.
17. El Ayuntamiento, directamente o a través de la entidad concesionaria, podrá ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de los vertidos, pudiendo acceder a las instalaciones, requerir información, tomar muestras y realizar cuantas comprobaciones resulten necesarias para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.
18. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a facilitar el acceso a las mismas, permitir la toma de muestras, aportar la documentación requerida y colaborar con las labores de inspección y control.
19. El Ayuntamiento podrá llevar un registro de vertidos a la red municipal de saneamiento, en el que se identificarán las descargas existentes en función de su caudal y características, con la finalidad de planificar y mejorar la gestión, control y protección del sistema de saneamiento y depuración.
20. En caso de vertidos accidentales o situaciones de emergencia que puedan afectar a la red de saneamiento o al medio receptor, el responsable del vertido deberá comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento o a la entidad concesionaria y adoptar sin demora las medidas necesarias para minimizar los daños, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir.
21. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de infracción administrativa y será sancionado conforme a lo establecido en el régimen de infracciones y sanciones previsto en este Reglamento, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños causados y de adoptar las medidas correctoras que resulten exigibles.



Artículo 25. Acometidas de saneamiento.

1. El vertido de las aguas residuales de una finca se realizará a través de la acometida de saneamiento compuesta de arqueta de registro conforme a la ordenanza específica y tubo de conexión de la arqueta de registro con la red de saneamiento. En caso de no existir arqueta de registro de acometida el desatasco, mantenimiento y reparación de la acometida serán realizados por el concesionario a cuenta del usuario o del propietario del inmueble mientras no se ejecute dicha arqueta de registro.
2. Toda acometida de saneamiento deberá disponer de un pozo de registro visible en el encuentro con el colector general, siempre que las condiciones lo permitan. Asimismo, deberá dotarse al edificio de una arqueta de registro de recogida de todas las aguas residuales, provista de la tapa de registro y ventilación aérea, de la que parta la canalización que entronque con el colector general. Cada finca tendrá su arqueta de recogida de aguas residuales independiente, ubicada en una zona común de acceso no privativo en planta baja.
3. No serán responsabilidad del Servicio Municipal las inundaciones que pudieran ocasionarse en el interior de la finca por la mala conservación de la arqueta o por otras causas ajenas al Servicio.
4. Referente a las industrias, estas, en función de su proceso productivo, deberán construir una arqueta normalizada a su cargo, según la normativa sectorial estatal y autonómica que resulte de aplicación, para la colocación de los aparatos de toma de muestras y/o medida que garanticen el control continuo de los vertidos realizados.
5. Las acometidas serán independientes para aguas residuales y pluviales. En caso de que el saneamiento sea de tipo unitario, ambas acometidas (residuales y pluviales) provisionalmente se conectarán con el colector existente.
6. El Servicio realizará la vigilancia y supervisión de las acometidas.
7. Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la red de saneamiento por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por la propiedad del inmueble en el interior de este.
8. Las instalaciones de saneamiento interiores al inmueble se ajustarán en cuanto a trazado, dimensiones y otras características al Código Técnico de la Edificación Documento Básico de Salubridad (CTE-DBHS) o norma que lo sustituya o desarrolle.
9. El solicitante de licencia de acometida de saneamiento presentará un plano de la red de desagüe interior del edificio, en planta, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea, que podrán ser las bajantes del edificio, siempre que estén protegidas por rejillas que impidan el paso de materias sólidas.
10. El Servicio Municipal, respetando la legalidad vigente, tendrá facultad de



inspeccionar las instalaciones interiores, pudiendo denegarse la acometida o incluso suspender el suministro o vertido cuando se pueda producir contaminación en el agua, o daños a las instalaciones.

11. El Servicio Municipal, al serle cursada una petición para vertido de aguas residuales o pluviales de un inmueble a la red de saneamiento, atendiendo a las características del inmueble, a la red de saneamiento existente y a los proyectos confeccionados de ampliación de la misma, indicará si para la implantación de la acometida es necesaria la ampliación, extensión o modificación de la red de saneamiento existente. Estos trabajos de extensión, ampliación o modificación de la red serán realizados por el Servicio Municipal, a cargo del peticionario, y según presupuesto confeccionado con los precios unitarios aprobados por el Ayuntamiento. La obra realizada quedará a todos los efectos incorporada a las redes del Servicio Público.
12. En el caso que un inmueble aumentase, después de hecha la acometida, el número de servicios, o ampliase el número de viviendas, y las acometidas existentes fueran insuficientes para una normal satisfacción de las nuevas necesidades, se solicitará al Servicio Municipal la sustitución de la acometida por otra adecuada. Los gastos de apertura y cierre de las acometidas, que tengan que hacerse en virtud de la demanda del abonado o propietario, así como por disposición de las Autoridades o por los Tribunales, serán de cuenta del abonado o propietario según el caso.
13. Si el propietario o inquilino de parte de un inmueble deseara un vertido especial, y la acometida del edificio fuese bastante para dotar asimismo de dicho servicio al usuario, el Servicio Municipal podrá emplearla al efecto, siempre que las condiciones permitan su utilización. En caso de insuficiencia de la acometida del inmueble, no podrá aceptarse el vertido especial al inquilino a menos que aquel se avenga a sustituirla por otra adecuada.

La nueva acometida que resulte de la ampliación habrá de permitir las derivaciones que se precisen dentro del inmueble para todos y cada uno de los locales o viviendas y con las arquetas, también interiores, para el control de vertido que resulten necesarios.

14. Las reparaciones en la instalación interior general del edificio serán por cuenta y a cargo de la propiedad del inmueble.
15. Con independencia de las inspecciones que puedan realizar los Órganos administrativos competentes, el personal del Servicio Municipal, previa su identificación, podrá, en cualquier caso, tener acceso hasta los puntos de entronque de la acometida con la red general para hacer las comprobaciones que crea oportunas.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN ECONÓMICO



Artículo 26. Sistema tarifario.

1. Las tarifas aplicables serán las indicadas en las ordenanzas fiscales vigentes.
2. Las tarifas se aplicarán en función de las ordenanzas fiscales aprobadas previamente por el Ayuntamiento y las autoridades competentes en la materia en cada momento.
3. En la facturación a los abonados se reflejarán explícitamente los importes de los diferentes cánones e impuestos que graven el consumo o utilización del servicio. También se indicarán las prestaciones que se cobren en el mismo recibo y la administración beneficiaria.
4. Todos los pagos deberá hacerlos el abonado contra entrega del correspondiente recibo por el Servicio Municipal.

Artículo 27. Facturación, recaudación y fianzas.

1. Con la periodicidad establecida en el presente Reglamento se practicarán por el Servicio Municipal las facturaciones del volumen o cantidad consumida o vertida por los usuarios, previa lectura de los contadores y determinándose por las diferencias de indicación del contador al principio y final de cada periodo.
2. Con carácter general las antedichas facturaciones, y al objeto de agilizar el sistema de gestión y administración del Servicio Municipal, se efectuarán con carácter trimestral.
3. No obstante, cuando lo determine el Ayuntamiento, con carácter particular y a los fines de evitar un excesivo incremento de las cantidades a satisfacer por suministro de agua, la facturación podrá ser mensual.
4. La recaudación del importe del recibo del suministro de agua y por el servicio de saneamiento podrá llevarse a cabo de forma preferente por el sistema de domiciliación bancaria, en las oficinas del Servicio Municipal o en las oficinas bancarias donde el Servicio Municipal haya pactado la gestión del cobro, debiendo adaptarse a una de estas modalidades los que tengan actualmente otro sistema de pago.
5. La falta de pago puntual de los recibos podrá dar lugar a la limitación del aforo y, en su caso, a la suspensión del suministro en los términos establecidos en el presente Reglamento, y previo cumplimiento del procedimiento recogido en el mismo, todo ello sin perjuicio del cobro por la vía administrativa o judicial que pueda corresponder.
6. El que hubiese sido privado del uso del agua por no haber realizado cualquier pago, bien por el precio de aquella, bien del material o trabajos hechos por el Servicio Municipal, y desee volver a obtener el disfrute, satisfará previamente no solo lo que adeude, sino todos los gastos necesarios para restablecer el servicio.



7. Queda expresamente prohibida cualquier exención o reducción en las tarifas distintas de las establecidas en las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO VIII. RECLAMACIONES

Artículo 28. Tramitación de reclamaciones.

1. El Servicio Municipal está obligado a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo momento, satisfacer las necesidades de la población mediante la atención constante a los problemas del abastecimiento y distribución de agua, evacuación de aguas pluviales y residuales y su depuración.
2. Toda persona que desee formular reclamación contra el Servicio Municipal o denunciar cualquier anomalía que advierta en el funcionamiento o decisiones de dicho servicio, podrá hacerlo mediante la presentación de un escrito de reclamación en las oficinas del Servicio Municipal o de la oficina municipal de atención al ciudadano, donde le será devuelta la copia una vez sellada. En el escrito de reclamación constará, como mínimo, la fecha y el domicilio del abono, así como el objeto de la reclamación.
3. En las reclamaciones que puedan formularse sobre el incumplimiento de las condiciones del suministro el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante de este.
4. El Servicio Municipal queda obligado a estudiar y analizar detenidamente las circunstancias que concurren en las reclamaciones presentadas, respondiendo y adoptando las medidas correctoras, si procedieran, en el plazo más breve posible. En cualquier caso, la entidad gestora del Servicio Municipal queda obligada, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde su presentación, a dar traslado al Ayuntamiento de cada reclamación planteada, con objeto de que sean conocidas y tramitadas por el órgano que corresponda en cada caso.
5. Una vez tramitada en forma la reclamación le será comunicada al firmante de la misma la resolución adoptada.
6. De no mostrarse conforme el reclamante con la resolución dada por el Servicio Municipal a la reclamación podrá utilizar los recursos legales aplicables según la materia objeto de la reclamación.
7. Teniendo en cuenta que el suministro de agua se hará sin interrupción durante todo el tiempo del abono, salvo en el caso de reparaciones que obliguen a cortar el agua en todo o en parte de la canalización, pequeñas interrupciones por causa de limpieza en la canalización, trabajos de ampliación de la red y casos de fuerza mayor insuperable por el Servicio Municipal, los abonados no podrán, en estos casos, reclamar indemnización de daños ni perjuicios ni por ningún otro concepto, siempre y



cuando se le hubiese comunicado verbalmente o con nota pública, con la excepción de los casos de fuerza mayor y de reparaciones de extrema urgencia.

CAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29. Procedimiento sancionador.

1. Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes constitutivos de infracción, y en el caso de que se trate de establecimientos industriales o comerciales los titulares de dichos establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas.
2. Corresponde al Ayuntamiento ejercer las actividades de control y adoptar las medidas complementarias, cautelares o correctoras que sean necesarias, así como incoar y resolver los expedientes sancionadores que provengan de infracciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las funciones de inspección, detección y propuesta de actuación que puedan corresponder a la entidad concesionaria en los términos previstos en el presente Reglamento y en el contrato de concesión.
3. Los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de este Reglamento se tramitarán de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará en lo no previsto en este Reglamento a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
5. Para la imposición de las correspondientes sanciones, deberá seguirse el siguiente procedimiento:
 - 1º.- Levantamiento de un acta de inspección por empleado de la empresa gestora.
 - 2º.- Si procede, levantamiento del acta de inspección, en su caso de «un acta de infracción» por el funcionario municipal.
 - 3º.- Traslado al infractor del contenido del acta, con expresión de la infracción cometida y determinación de la sanción a imponer, para que, si así lo considera conveniente, presente las alegaciones correspondientes, en un plazo no superior a quince días.
 - 4º.- Estudiadas las alegaciones que en su caso se presenten, o en su caso, transcurrido el plazo previsto, el órgano municipal competente podrá acordar un período de prueba de quince días.
 - 5º.- Concluida la prueba, el órgano municipal resolverá.
6. En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano municipal competente podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales



que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o proteger el correcto funcionamiento del servicio.

Artículo 30. Calificación de las infracciones.

Tendrá la consideración de infracción, el incumplimiento por parte de los abonados o por terceras personas, de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Las infracciones se clasifican por su entidad en leves, graves o muy graves.

Se consideran infracciones leves:

1. Comenzar obras que afecten a la red general de abastecimiento de aguas o saneamiento sin la correspondiente autorización.
2. Utilizar para fines particulares instalaciones de abastecimiento de aguas o, bien, captar agua de la red municipal sin autorización o contrato de abono de los consumos efectuados cuando el valor de lo gastado no supere los 60 euros.
3. Provocar daños en la red de abastecimiento de agua en sus instalaciones, plantas potabilizadoras o saneamiento cuando el valor de los daños causados no supere los 600 euros.
4. No adoptar las medidas necesarias para evitar pérdidas de agua en sus instalaciones.
5. Realizar modificaciones en las instalaciones interiores sin autorización de la Entidad Suministradora.
6. No permitir la entrada al personal de la Entidad Suministradora para realizar lecturas o inspecciones en las instalaciones interiores de los abonados en las condiciones especificadas en el presente Reglamento.
7. Evitar recibir las notificaciones fehacientes relacionadas con el suministro de agua.
8. Llevar a cabo alguna de las acciones especificadas en este Reglamento como supuestos de fraude, que causen perjuicio para la empresa o para el Ayuntamiento por importe que no supere los 600 euros.

Son infracciones graves:

1. Causar daños indebidamente en los elementos de las redes municipales del ciclo integral del agua.
2. Alterar la calidad o las condiciones sanitarias del agua.
3. Utilizar indebidamente bocas de riego y contra incendios.
4. Contravenir las disposiciones administrativas en cuanto a economía y usos del agua.
5. Utilizar el agua del servicio sin autorización o contrato de abono.
6. Quitar los equipos de medición instalados sin comunicación previa a la entidad



suministradora, o sin autorización, si procede, romper los precintos o cualquier elemento que integre los aparatos de medición del suministro y provocar perjuicios en el servicio general, y en general cualquier tipo de manipulación de los mismos que impida el normal funcionamiento.

7. Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del usuario o de terceros.
8. Introducir modificaciones o hacer ampliaciones en la instalación, sin autorización previa.
9. Revender el agua procedente de un suministro con contrato o suministrar agua a quien no tenga contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico para la reventa.
10. La reiteración de tres faltas leves.
11. Abusar del vertido, vertiendo a la red pública caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.
12. Alterar las características del efluente, de tal manera que las mismas no se adecuen a los datos que sobre el mismo figuran en la petición de vertido, sin previo aviso al Prestador del Servicio.
13. Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del vertido.
14. La conexión a la red de alcantarillado sin haber obtenido la previa autorización y consiguiente alta/abono al servicio.
15. La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.
16. La ocultación inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.
17. Efectuar vertidos cuyas características físico-químicas incumplan lo establecido en este Reglamento.
18. La infracción de cualquiera de las prescripciones dictadas por la Administración como consecuencia de haberse declarado situación de emergencia.
19. En general, cualquier tipo de vertido incontrolado a la red pública de alcantarillado; y en especial, el vaciado de cubas directamente a la red mediante el levantamiento de trapas. Dichos vertidos deberán realizarse a E.D.A.R., una vez concedida la correspondiente autorización, y respetando los límites autorizados de vertido.
20. Cuando por el abonado / usuario o tercera persona se lleve a cabo alguna de las acciones relacionadas con la comisión de fraudes especificados en este Reglamento y cause un perjuicio para la empresa o para el Ayuntamiento por importe de entre 600 y 6.000 euros.

Son infracciones muy graves:



1. Las tipificadas como graves cuando se dé la circunstancia de reincidencia. A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiera cometido una o más infracciones de igual o similar naturaleza en doce meses anteriores, siempre que esta infracción se haya repetido por al menos tres veces.
2. Cuando por el abonado / usuario o tercera persona se lleve a cabo alguna de las acciones relacionadas con la comisión de fraudes especificados en este Reglamento y cause un perjuicio para la empresa o para el Ayuntamiento por importe superior a 6.000 euros.

Artículo 31. Sanciones.

1. Las infracciones reguladas en este capítulo podrán ser sancionadas por el órgano competente con:
 - a. Infracciones leves:
 - i. Apercibimiento.
 - ii. Reparación, en el plazo señalado, de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad gestora, y/o
 - iii. Multa de hasta 750 euros.
 - b. Infracciones graves:
 - i. Apercibimiento.
 - ii. Reparación, en el plazo señalado, de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad gestora, y/o
 - iii. Multa de 750,01 hasta 1.500 euros.
 - c. Infracciones muy graves:
 - i. Apercibimiento.
 - ii. Reparación, en el plazo señalado, de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad gestora, y/o
 - iii. Multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.
2. Se tendrán en consideración como circunstancias modificadoras de la responsabilidad a efectos de graduación de las sanciones, las siguientes:
 - a. La incomodidad o el perjuicio de los daños causados.
 - b. La importancia o la categoría de la actividad económica del infractor.
 - c. La incidencia respecto de los derechos de las personas en materia de protección de la salud y la seguridad y los intereses económicos.



- d. El beneficio ilícito obtenido.
- e. La reincidencia.
3. En la propuesta de resolución del expediente sancionador deberá justificarse expresamente la concurrencia y la aplicación de las mencionadas circunstancias que modifican la responsabilidad.
4. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hayan participado de estas o se hayan beneficiado de su comisión.
5. Cuando se afecte a la calidad del agua de forma generalizada o pueda suponer riesgo para la salud de los consumidores, se aplicará la normativa sanitaria específica.
6. En cualquier caso, se considerará circunstancia atenuante la adopción por parte del infractor de medidas inmediatas correctoras de la infracción.
7. En ningún caso la imposición de una sanción podrá ser más beneficiosa para el responsable que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 32. Liquidaciones por defraudación.

1. Una vez comprobada la anomalía por el Servicio Municipal, el inspector autorizado a tales efectos precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta de inspección en la que hará constar: local y hora de la visita al inmueble, descripción detallada de la anomalía observada, y elementos de pruebas, si existen, debiéndose invitar al cliente, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el cliente hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.
2. El Servicio Municipal, en posesión del acta de inspección, practicará la correspondiente liquidación según los casos, llevando a cabo los procedimientos que se regulan a continuación:
 - a. En el caso de que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de dos años.



- b. En el caso de que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad nominal del contador, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias de utilización ininterrumpidas desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido satisfechos por el autor del fraude.

- c. En el caso de que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

- d. En el caso de que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de dos años.

3. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

4. Las liquidaciones por fraude que formule el Servicio Municipal serán notificadas de forma fehaciente a los interesados, los cuales podrán formular reclamaciones ante el organismo competente en materia de consumo en el plazo de quince (15) días naturales a contar desde la fecha de la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones legales que se consideren oportunas.

CAPÍTULO X. COMPETENCIAS

Artículo 33. Conocimiento y resolución de cuestiones administrativas.

Será de competencia exclusiva del Ayuntamiento, como titular del Servicio Municipal, el conocimiento y resolución de cuestiones administrativas que puedan suscitarse con ocasión de aplicación del presente Reglamento.



DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En los expedientes de responsabilidad patrimonial, cuando los daños causados a los particulares resulten indemnizables y se deriven del funcionamiento normal o anormal del servicio público objeto de este reglamento, la Administración podrá determinar en la resolución final del expediente tramitado con audiencia del concesionario del Servicio, que este proceda directamente a pagar al interesado la indemnización resultante.

En todo caso no serán responsables el Ayuntamiento ni la entidad concesionaria de los daños que puedan derivarse de interrupciones o alteraciones del servicio cuando estas se deban a causas de fuerza mayor, actuaciones necesarias para el mantenimiento del servicio o al cumplimiento de obligaciones legales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Las referencias contenidas en el presente Reglamento a disposiciones legales o reglamentarias se entenderán realizadas a aquellas que las sustituyan o modifiquen en cada momento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La entrada en vigor de este Reglamento sustituirá la regulación del suministro de agua en la actualidad.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

El presente Reglamento no entrará en vigor hasta que se proceda a la formalización de la concesión para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración del municipio de El Espinar.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al Ayuntamiento de El Espinar y a las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás normas concordantes.



M. I. Ayuntamiento de
El Espinar



Reserva de la Biosfera
Real Sitio de San Ildefonso El Espinar

El Espinar, a fecha de firma electrónica.

EL ALCALDE

(Firmado electrónicamente al pie).